

CONTENIDO

ACUERDO No. 48 (de 7 de agosto del 2001) "Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá"	Pág. N° 2
ACUERDO No. 49 (de 7 de agosto del 2001) "Por el cual se modifican el Reglamento de Contrataciones y el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios".....	Pág. N°12
ACUERDO No. 50 (de 28 de agosto del 2001) "Por el cual se aprueba el Reglamento de Galardones de la Autoridad del Canal de Panamá"	Pág. N°14
ACUERDO No. 51 (de 8 de noviembre del 2001) "Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá"	Pág. N°17

ACUERDO No. 48
(de 7 de agosto del 2001)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5, acápite c del artículo 18 de la ley orgánica faculta a la Junta Directiva para aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones.

Que las unidades administrativas han observado dificultades en la aplicación de algunas normas de dicho reglamento, por lo que se ha considerado necesario su modificación con objeto de aclarar artículos que han presentado problemas en su interpretación, mejorar la aplicación de ciertas normas y agilizar algunos procesos de adquisición.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona el artículo 1a al Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá:

“**Artículo 1a.** Queda prohibido en los procesos de contratación de la Autoridad del Canal, la concertación de convenios, contratos, entendimientos o la vinculación económica y jurídica entre todos o varios proponentes, con el propósito de afectar o restringir los principios de concurrencia, competencia e igualdad de los participantes, de manera que perjudiquen a la administración en su interés de obtener bienes y servicios de calidad suficiente o superior, mejores precios y otras condiciones

favorables a los intereses de la Autoridad.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 17 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 17.** Con objeto de evitar conflicto de intereses, el personal ni las instituciones o empresas en las cuales posea más del treinta y tres por ciento (33%) de participación podrán celebrar contrato alguno o emprender negociaciones con la Autoridad.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el artículo 28 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“Artículo 28. El pliego contendrá:

1. Requisitos mínimos que ha de reunir el proponente para calificar. Todo pliego requerirá que el proponente califique sobre la base de los criterios de calificación establecidos en el Capítulo VII.
2. Descripción del objeto del contrato. Este ha de describirse en términos que fomenten la competencia y la adquisición de productos o servicios disponibles en el mercado.
3. Detallar tiempo y lugar de entrega. El tiempo indicado en el pliego ha de basarse en plazos razonables, según la información que resulte del análisis del mercado, sin limitar el mismo de forma que puedan incrementarse los costos o reducirse la competitividad. La entrega de productos se efectuará en las instalaciones de la unidad administrativa, salvo que medie razón documentada por el oficial de contrataciones para indicar un lugar o lugares diferentes.
4. Sanciones aplicables por incumplimiento de los términos de entrega, así como las causales que eximen de responsabilidad por demoras en la misma.
5. Criterios para la evaluación de propuestas y la importancia que cada uno de éstos tendrá en el proceso de evaluación, de existir parámetros adicionales al precio.
6. Términos contractuales, entre los que se consideran básicos los siguientes: los términos de inspección y aceptación, el mecanismo para efectuar cambios a los términos del contrato, el mecanismo para la resolución de disputas o

- conflictos entre las partes, el procedimiento para la presentación de cuentas y pagos, las causales de resolución del contrato, traspaso de título y condiciones de la garantía.
7. Indicación de la necesidad o no de representación o presencia local, como requisito para la participación en el proceso de contratación. Se considerará como un beneficio adicional para la Autoridad la presencia o representación local del contratista, cuando esta presencia resulte en la ejecución inmediata de la garantía, entregas inmediatas, disponibilidad de servicios de mantenimiento y reparación, disponibilidad de repuestos, personal técnico especializado u otros beneficios, que sólo podrían obtenerse a través de la contratación con suplidores locales, suplidores extranjeros que actúen a través de representantes locales, o suplidores extranjeros que vayan a establecerse en el territorio de la República.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo 45 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“Artículo 45. Un proponente se considerará calificado si se determina que tiene la capacidad para ejecutar el contrato. El oficial de contrataciones podrá obtener y considerar para la calificación toda información que le permita comprobar lo siguiente:

1. Que el proponente posee los recursos para ejecutar el contrato o la capacidad para obtenerlos.
2. Que el proponente tiene un historial satisfactorio de

cumplimiento de sus obligaciones.

3. Que el proponente no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.
4. Que el proponente no haya incurrido en la conducta prevista en el artículo 1a.”

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el artículo 46 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 46.** Si del análisis de la información recopilada se concluye que el proponente no reúne alguno de los requisitos para su calificación, se procederá en la resolución de adjudicación a descalificarlo, previa revisión de asesoría legal, salvo que el oficial de contrataciones estime que las circunstancias que resultarían en su descalificación han sido subsanadas o corregidas.”

ARTÍCULO SEXTO: Se modifica el artículo 47 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 47.** El proponente descalificado podrá recurrir en contra de su descalificación dentro del término de fijación del edicto de notificación de la adjudicación del contrato establecido en el artículo 69. Vencido este término no se admitirá protesta alguna.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 53 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 53.** Se podrán establecer listas de precios para un mismo bien o servicio con más de un proponente. Se tomará como precio unitario oficial el precio más bajo del proponente que cumpla con los requisitos establecidos en los documentos de la licitación. Una vez establecido el precio oficial,

podrán acogerse a éste todos los proponentes que hayan cumplido con los requisitos del proceso. El oficial de contrataciones rechazará las propuestas provenientes de sociedades vinculadas a un mismo grupo económico, con el objeto de mantener la equidad en la distribución de las órdenes de compra.

Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en los siguientes casos:

- a. Cuando participen en el acto sociedades controladas por una misma sociedad.
- b. Cuando entre las sociedades participantes exista en cualquier forma control de una de ella sobre otra u otras.
- c. Cuando las sociedades participantes tengan en común dos o más miembros en sus juntas directivas o los representantes legales sean los mismos.
- d. La participación de sociedades y sus sucursales.
- e. La participación de sociedades y sus subsidiarias, cuando el capital de estas últimas pertenezca por lo menos en un 33% a aquéllas.”

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica el artículo 68 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

Artículo 68. El oficial de contrataciones podrá declarar desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en los siguientes casos:

1. Falta de proponentes.
2. Las propuestas presentadas se consideran onerosas o gravosas. La circunstancia de que una propuesta es onerosa o gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.

3. Todas las propuestas provienen de sociedades vinculadas a un mismo grupo económico. Se entiende que existen sociedades vinculadas a un mismo grupo económico en los siguientes casos:
- Cuando participen en el acto sociedades controladas por una misma sociedad.
 - Cuando entre las sociedades participantes exista en cualquier forma control de una de ella sobre otra u otras.
 - Cuando las sociedades participantes tengan en común dos o más miembros en sus juntas directivas o los representantes legales sean los mismos.
 - La participación de sociedades y sus sucursales.
 - La participación de sociedades y sus subsidiarias, cuando el capital de estas últimas pertenezca por lo menos en un 33% a aquéllas.
4. Cuando los proponentes hayan incurrido en la conducta prevista en el artículo 1a.
5. En general, cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses de la Autoridad.”

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el artículo 70 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 70.** Se preferirá el uso del proceso de licitación pública en base al precio más bajo, sobre los otros procesos de licitación, excepto para efectuar compras menores y micro-compras, para las cuales se preferirá el procedimiento de licitación negociada en base al precio más bajo.

Cuando debido a la complejidad, naturaleza u objeto del contrato, no se considere adecuado el uso del proceso de licitación pública en base al precio más bajo, el oficial de contrataciones podrá mediante resolución motivada utilizar otro de los contemplados en este capítulo, previa aprobación del

jefe de la oficina de contrataciones y conocimiento del Administrador.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Se modifica el artículo 71 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 71.** La licitación pública en base al precio más bajo tiene las siguientes características:

- Apertura de la propuesta en acto público.
- No admite la aclaración, negociación o discusión de propuestas.
- Adjudicación del contrato al proponente calificado que presente el precio más bajo y cumpla con todos los términos y condiciones del pliego.”

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Se modifica el artículo 73 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 73.** Las propuestas se presentarán de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos y deberán cumplir con los requerimientos del mismo y con la fianza de propuesta, cuando ésta se exija. Las propuestas que no cumplan con lo anterior no serán consideradas para la adjudicación.”

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Se modifica el artículo 75 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 75.** En la celebración del acto público se observarán las siguientes reglas:

- El acto de licitación pública se celebrará en la fecha, hora y lugar establecidos en el pliego de cargos.
- Llegada la hora de que trata el numeral anterior no se recibirán más propuestas y el oficial de contrataciones procederá a

- abrir las, una a la vez, y se les dará lectura en voz alta a las mismas.
3. Quien presida la licitación rechazará de plano, en el acto de la lectura de las propuestas, las que no fueran acompañadas de la fianza de propuesta, cuando ésta se hubiera exigido en el pliego de cargos. Contra el rechazo no cabe ningún recurso.
 4. Terminada la lectura de las propuestas, quien presida el acto levantará un cuadro resumen, que deberá ser firmado por todos los participantes, y dejará constancia de todas las propuestas en el orden en que hayan sido leídas, con expresión del precio propuesto, el nombre de los proponentes y el nombre y cargo que ejercen los que hayan participado en el acto. Cuando algún proponente se negare a firmar o se haya retirado del acto sin firmar, se dejará constancia de ello en el cuadro resumen.
 5. Concluido el acto público se unirán al expediente las propuestas y las fianzas presentadas. Las fianzas de propuesta de los proponentes no favorecidos con la adjudicación le serán devueltas.
 6. El oficial de contrataciones no considerará para la adjudicación del contrato las propuestas condicionadas. Podrá considerar propuestas alternativas si el pliego de cargos lo autoriza.
 7. Cumplidas las formalidades establecidas por el presente reglamento, y previa resolución motivada del oficial de contrataciones, se adjudicará el contrato al proponente calificado que presente el precio más bajo y cumpla con todos los términos y condiciones del pliego siempre que su propuesta no sea onerosa o gravosa. La circunstancia de que una propuesta sea onerosa o

gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.”

ARTÍCULO DECIMOTERCERO: Se modifica el artículo 76 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 76.** La licitación negociada tiene las siguientes características:

1. Las propuestas se conocerán en acto limitado a la participación de los empleados autorizados de la Autoridad.
2. Evaluación de las propuestas según los criterios establecidos en el pliego, en los que el precio no tendrá que ser el criterio determinante.
3. Permite la aclaración de las propuestas para determinar si cumplen con los requisitos del pliego y negociación de propuestas con aquellos proponentes cuyas propuestas presenten deficiencias técnicas y económicas, para darles la oportunidad de corregirlas. Se rechazarán de plano las propuestas carentes de algún elemento básico, de conformidad con el listado que con este propósito detalle el pliego.”

ARTÍCULO DECIMOCUARTO: Se modifica el artículo 81 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 81.** En el proceso de licitación negociada se observarán las siguientes reglas:

1. Se conocerán las propuestas en la fecha, hora y lugar establecidos en el pliego de cargos.
2. Llegada la hora de que trata el numeral anterior no se recibirán más propuestas. El acto se efectuará con participación limitada a los empleados autorizados de la Autoridad y se consignarán en un cuadro resumen las propuestas recibidas con expresión del precio propuesto, el nombre de los proponentes, y el

nombre y firma del oficial de contrataciones y de por lo menos dos testigos designados por el superior jerárquico del oficial de contrataciones.

3. Concluido el acto se unirán al expediente las propuestas presentadas y las fianzas correspondientes.
4. Al día siguiente al acto de apertura, el expediente pasará al análisis técnico y económico. La junta técnica de evaluación designada por el oficial de contrataciones analizará las propuestas técnicas solamente. La parte económica será analizada en forma independiente por el oficial de contrataciones o quienes éste designe.
5. El oficial de contrataciones, de ser necesario, llevará a cabo aclaraciones o negociaciones con los proponentes conforme los criterios establecidos en el pliego de cargos.
6. La Autoridad podrá efectuar cambios en los requisitos en las licitaciones negociadas después de la celebración del acto de apertura, siempre que obedezcan a una variación de las necesidades de la Autoridad y no modifiquen el objeto del contrato. En estos casos el oficial de contrataciones podrá enmendar el pliego de cargos, previa aprobación del jefe de la oficina de contrataciones y revisión legal. La enmienda aprobada será distribuida de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de este Reglamento, de manera que se retrotraiga el proceso y se permita la participación de quienes originalmente retiraron el pliego de cargos o notificaron su interés en participar en el acto público.
7. La resolución de adjudicación deberá contener un detalle de toda

la evolución del proceso de aclaración y negociación.”

ARTÍCULO DECIMOQUINTO: Se modifica el artículo 84 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

- “**Artículo 84.** El oficial de contrataciones deberá durante el proceso de evaluación de las propuestas:
1. Presentar a la junta técnica de evaluación la propuesta de precio más bajo para su evaluación objetiva.
 2. Solicitar aclaraciones de la propuesta de precio más bajo si ello se requiere, para determinar si cumple con los requisitos del pliego.
 3. Si la propuesta de precio más bajo cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, proviene de proponente calificado y no es gravosa ni onerosa, entendiéndose por ésta que el precio excede la suma presupuestada para el acto, el oficial de contrataciones le adjudicará el contrato. La circunstancia de que una propuesta sea onerosa o gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.
 4. En el supuesto que no se pueda adjudicar conforme al numeral anterior, se remitirán todas las propuestas recibidas a la junta técnica de evaluación para su evaluación objetiva.
 5. Se iniciarán negociaciones individuales con todos los proponentes a fin de informar a estos las deficiencias técnicas y económicas de sus propuestas y darles la oportunidad para corregirlas, o para que las revisen o mejoren. Recibidas las propuestas subsanadas o mejoradas, el oficial de contrataciones convocará a la junta

- técnica de evaluación para repetir el proceso de evaluación.
6. Una vez determinadas las propuestas que cumplen, se adjudicará el contrato entre estas, al proponente calificado que ofrezca el menor precio, siempre que su propuesta no sea onerosa o gravosa.
 7. El proceso de negociación deberá repetirse hasta tanto se obtenga una propuesta de proponente calificado, que cumpla con los requisitos del pliego y no sea onerosa o gravosa, salvo que medie resolución de acto desierto.
 8. La resolución de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.”

ARTÍCULO DECIMOSEXTO: Se modifica el artículo 87 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 87.** El oficial de contrataciones deberá durante la evaluación de las propuestas:

1. Presentar todas las propuestas a la junta técnica de evaluación para su evaluación objetiva.
2. Solicitar aclaraciones de las propuestas que lo requieran, para determinar si cumplen con los requisitos del pliego.
3. Si la propuesta con mejor evaluación técnica cumple con todos los requisitos del pliego de cargos, proviene de proponente calificado, representa también el precio más bajo, y no es onerosa o gravosa el oficial de contrataciones adjudicará el contrato. La circunstancia de que una propuesta sea onerosa o gravosa deberá estar debidamente acreditada en el expediente.
4. En el supuesto de que no se pueda hacer la adjudicación conforme al numeral anterior, se iniciarán negociaciones individuales con

todos los proponentes, para identificar las deficiencias y darles la oportunidad de corregirlas, o para que revisen o mejoren sus propuestas. Este proceso podrá repetirse cuantas veces sea necesario en beneficio de la Autoridad, sin perjuicio de que pueda mediar declaratoria de acto desierto.

5. Recibidas y revisadas las propuestas subsanadas o mejoradas, el oficial de contrataciones convocará a la junta técnica de evaluación para repetir el proceso de evaluación.
6. Concluida la evaluación de que trata el numeral anterior, se procederá a la comparación de propuestas para determinar cual ofrece la mejor relación entre la calidad y el precio. El oficial de contrataciones deberá mediante resolución motivada detallar la relación entre calidad y precio que resulta en la adjudicación del contrato.
7. La resolución de adjudicación deberá contener un detalle de toda la evolución del proceso de aclaración y negociación.”

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO: El Título de la Sección Segunda, del Capítulo X del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, quedará así:

**“Sección Segunda
Protestas”**

ARTÍCULO DECIMOCTAVO: Se modifica el artículo 91 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 91.** Son protestas las impugnaciones que, dentro de un proceso de selección de contratistas, se hagan en contra de:

1. Los pliegos de cargos.
2. Los actos de adjudicación.
3. La descalificación de proponentes.

Las protestas serán resueltas por el jefe de la oficina de contrataciones, previa consulta con asesoría legal, o por la oficina que se cree para estos efectos.”

ARTÍCULO DECIMONOVENO: Se modifica el artículo 92 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 92.** Las protestas contra los pliegos de cargos serán presentadas antes de la fecha y hora establecida para el acto de conocimiento de las propuestas. En las licitaciones de dos etapas, este período se extiende hasta la fecha establecida para la presentación de propuestas técnicas.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Se modifica el artículo 95 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 95.** Las protestas contra los actos de adjudicación deberán presentarse dentro del término de fijación del edicto de notificación de la adjudicación del contrato establecido en el artículo 69. Vencido este término no se admitirá protesta alguna.”

La protesta presentada dentro del término antes dicho suspenderá la ejecución del contrato hasta tanto la instancia competente resuelva, salvo que la suspensión represente un perjuicio para la Autoridad, situación en la cual el oficial de contrataciones dejará constancia de lo actuado en el expediente mediante resolución motivada, previa opinión de asesoría legal.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Se modifica el artículo 99 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 99.** Las protestas contra los actos de adjudicación deberán, para

ser admitidas, estar acompañadas de fianza monetaria a favor de la Autoridad equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la propuesta, sin que esta exceda de B/.100,000.00, para responder por los gastos y perjuicios que ocasione su trámite. Se exceptúan de esta obligación los casos de contrataciones menores o micro-compras y las relacionadas con la descalificación de proponentes.

En caso de que la protesta sea declarada claramente infundada, en la resolución que emita la instancia correspondiente se ordenará la ejecución de la fianza a favor de la Autoridad. Las protestas serán resueltas dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del vencimiento del término de fijación del edicto de notificación de la adjudicación. Contra estas resoluciones no cabe recurso alguno y quedará agotada la vía administrativa.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Se modifica la Sección Tercera del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, la cual quedará así:

“Sección Tercera Fianzas por pagos adelantados

“**Artículo 117.** Las fianzas por pagos adelantados garantizan el reintegro de una suma determinada entregada en concepto de adelanto al contratista, para la oportuna y debida ejecución del contrato. El monto de esta fianza no será inferior al cien por ciento (100%) de la suma adelantada, y tendrá una vigencia igual a la del contrato, más un término adicional de treinta (30) días. La responsabilidad del contratista cesa al haber reembolsado la suma adelantada.”

“**Artículo 118.** El oficial de contrataciones requerirá al contratista la presentación de la fianza por pagos adelantados dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato. No se emitirán notas de proceder hasta que la fianza haya sido aprobada por el oficial de contrataciones, previo concepto de asesoría legal.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Se modifica el artículo 167 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 167.** Los contratos de servicios y suministro de bienes tendrán un plazo de duración no mayor de un año. Podrán ser renovados únicamente previo análisis del mercado que demuestre que esta es la alternativa que mejor beneficie la Autoridad, considerando para ello el precio y demás criterios de evaluación contemplados en el pliego de cargos. Las renovaciones deberán estar contempladas en el pliego de cargos y el término máximo del contrato y sus renovaciones será de cinco años. Estos casos serán notificados a la Junta Directiva.

Se exime del requisito del análisis de mercado aquellas contrataciones que por su naturaleza requieren de plazos de duración más largos. El oficial de contrataciones deberá motivar las razones para la renovación, la cual estará sujeta a la autorización de la Junta Directiva, previa al ejercicio de la renovación.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Se modifica el artículo 170 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 170.** La Autoridad efectuará los pagos treinta (30) días

calendario después de la presentación de la factura completa y la entrega del objeto del contrato. Dentro de este plazo, la Autoridad realizará la inspección técnica para determinar su aceptación de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164, salvo que el contrato estipule otro plazo para la inspección y aceptación, en cuyo caso el pago se realizará vencido éste último.

La falta de aceptación por la Autoridad se notificará al contratista por escrito dentro del plazo de inspección y dará lugar a la interrupción del proceso para el pago. El plazo no se reiniciará hasta tanto el contratista haya corregido las deficiencias señaladas y la Autoridad acepte el objeto del contrato, sin perjuicio de la potestad de la Autoridad de resolver el contrato por causa imputable al contratista.

Cuando ocurra un retraso en la inspección o el pago imputable a la Autoridad, se reconocerán y pagarán, de manera automática, intereses calculados sobre la base de la tasa libor a tres (3) meses por el término del retraso correspondiente.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Se modifica el artículo 182 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 182.** Se consideran causales de inhabilitación las siguientes:

1. Condena por estafa, apropiación indebida, robo, falsificación, soborno, destrucción de documentos, rendir falso testimonio, y evasión de impuestos.
2. Comisión de cualquier acto que indique falta en los negocios o falta de honestidad en las actuaciones con la Autoridad.
3. La conducta contemplada en el artículo 1a.

4. Incumplimiento intencional de las obligaciones contractuales, historial de incumplimiento o cumplimiento deficiente en uno o más contratos.
5. Utilización de cualquier empleado de la Autoridad o miembro de la Junta Directiva como agente o intermediario con el propósito de obtener un contrato con la Autoridad.
6. La inhabilitación en firme decretada por la entidad competente del Gobierno Nacional, en materia de participación en contratos con la nación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Se modifica el artículo 206 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 206.** Los bienes muebles declarados en desuso u obsoletos cuyo avalúo no supere los B/.10,000.00 y no requieran gastos adicionales de remoción, podrán ser enajenados por la oficina administrativa encargada de la disposición de bienes muebles en desuso. Los bienes muebles cuyo avalúo superen los B/.10,000.00 ó que requieran de gastos adicionales de remoción serán puestos a cargo del Administrador, quién autorizará la disposición del bien.

El Administrador informará a la Junta Directiva periódicamente de la disposición de bienes muebles.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 207 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 207.** Los anuncios de venta y los pliegos de cargo, si los hubiese, se publicarán en idioma español de conformidad con las disposiciones contenidas en el capítulo VI de este Reglamento y, además, podrán publicarse en otros idiomas cuando se considere conveniente.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Se modifica el artículo 209 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 209.** Le corresponderá a la oficina de contrataciones enajenar el bien cuando el avalúo supere los B/.10,000.00.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Se modifica el artículo 211 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 211.** La venta se cancelará en los casos en que no se presente ningún proponente o cuando las propuestas estén por debajo del precio mínimo establecido.

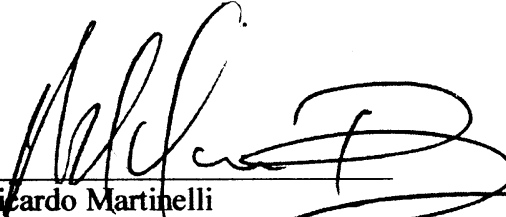
Si el proceso de contratación de una venta es cancelado, se podrá convocar a un nuevo acto, en el cual el oficial de contrataciones podrá enajenar el bien al precio más alto ofrecido, siempre que esto resulte lo más ventajoso a los intereses de la Autoridad y esta circunstancia se haga

constar en la resolución de adjudicación, la cual será aprobada por el jefe de la oficina de contrataciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto del dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Ricardo Martinelli
Ministro para Asuntos del Canal



Diógenes de la Rosa
Secretario

ACUERDO N° 49
(de 7 de agosto del 2001)

“Por el cual se modifican el Reglamento de Contrataciones y el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 del Reglamento de Contrataciones establece el requisito de fianza de cumplimiento para los contratos de arrendamiento de bienes de la Autoridad.

Que el Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios regula el ejercicio de estas actividades por parte de la Autoridad, las cuales incluyen el arrendamiento y uso de sus bienes patrimoniales y la prestación de sus servicios.

Que el precitado reglamento no incluye el requisito de exigir a los particulares garantías para el cumplimiento de los contratos que suscriban con la Autoridad, por lo que es necesario modificarlo para incluir este importante requerimiento.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se deroga el artículo 112 del Reglamento de Contrataciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el siguiente artículo al Reglamento sobre Actividades Comerciales, Industriales o de Prestación de Servicios:

“6.a. En los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, la Autoridad deberá requerir que el cliente constituya una garantía, a ser determinada por el oficial de contrataciones, que corresponda como mínimo al 10% del valor del contrato.

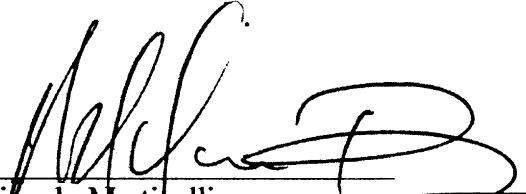
Excepcionalmente, de acuerdo con la naturaleza del contrato o de la cuantía, el Administrador podrá autorizar porcentajes menores al aquí establecido, siempre que ello esté debidamente sustentado.

En los contratos de uso y arrendamiento de bienes muebles y de prestación de servicios, el oficial de contrataciones determinará el tipo y el monto de las garantías que se exigirán en estos casos. La Administración adoptará y desarrollará los procedimientos que estime convenientes para la implementación del requerimiento de garantía para el uso y arrendamiento de bienes muebles y la prestación de sus servicios.”

ARTÍCULO TERCERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los siete días del mes de agosto del dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Ricardo Martinelli
Ministro para Asuntos del Canal



Diógenes de la Rosa
Secretario

ACUERDO N° 50
(de 28 de agosto del 2001)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de Galardones
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Junta Directiva fijar las políticas aplicables al funcionamiento de la Autoridad del Canal de Panamá y dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Que se considera conveniente la creación de galardones que reconozcan los aportes y la colaboración de personas naturales y jurídicas de la comunidad nacional e internacional a la visión y misión de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que el otorgamiento de estos galardones debe comprender además a los directores y funcionarios salientes de la Autoridad del Canal de Panamá, que se hayan distinguido por un historial de excelencia en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Que el Administrador en ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 25 de la ley orgánica, ha sometido a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto de reglamento correspondiente a la materia indicada.

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se adopta el reglamento de galardones de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

“REGLAMENTO DE GALARDONES
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE
PANAMÁ

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La Autoridad podrá otorgar galardones de reconocimiento a quienes hayan realizado ejecutorias distinguidas en beneficio del Canal de Panamá, de conformidad con lo establecido en este reglamento.

Artículo 2. Se crean los siguientes galardones en la Autoridad del Canal de Panamá:

1. Galardón Canal de Panamá.
2. Galardón por Servicio Distinguido.
3. Galardón Llave Maestra del Canal de Panamá

Los galardones señalados en los numerales 1 y 2 serán otorgados por la Junta Directiva y el galardón señalado en el numeral 3 por el Administrador.

Artículo 3. Las postulaciones para los galardones cuyo otorgamiento corresponde a la Junta Directiva deberán ser presentadas a la Secretaría de la Junta Directiva, de acuerdo con el procedimiento que establezca la Junta Directiva, dentro del cual se

incluirá como un requisito la descripción clara del servicio o aporte del nominado.

La Secretaría coordinará con la Junta Directiva la fecha y el lugar en que se otorgue un galardón y el tipo de ceremonia de entrega.

Artículo 4. Las postulaciones para el galardón que otorgue el Administrador deberán ser presentadas a la Oficina del Administrador, la cual coordinará el procedimiento de postulación, la fecha y lugar de otorgamiento del galardón y el tipo de ceremonia de entrega.

CAPÍTULO II Galardón Canal de Panamá

Artículo 5. El Galardón Canal de Panamá es el reconocimiento más alto de la Autoridad y se podrá otorgar a miembros salientes de la Junta Directiva y a personas naturales o jurídicas, panameñas o extranjeras, por servicios o aportes excepcionales a favor de la visión y misión de la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 6. El Galardón Canal de Panamá consiste en una resolución emitida por los miembros de la Junta Directiva, cuyo texto será entregado en pergamino en letras grabadas en dorado, que se acompañará de una medalla de plata bañada en oro de 24 quilates en forma de círculo, con un diámetro de tres pulgadas. Esta medalla tendrá en su cara frontal, en relieve, la figura de dos compuertas de las esclusas del Canal de Panamá entreabiertas con un barco en posición de salida, y se apreciará la casa de control y postes de luminarias sobre las paredes de las esclusas. En la parte superior frontal de la medalla estará grabado en letra imprenta en relieve el texto "Autoridad del Canal de Panamá" y en la parte inferior en letra imprenta la frase "Galardón Canal de Panamá". La parte posterior de la medalla contendrá grabada en relieve, en letra cursiva, la inscripción "Por Colaboración Excepcional al Canal de Panamá se otorga a", y se grabará el nombre del galardonado y la fecha de entrega de la medalla.

Artículo 7. Las postulaciones para este galardón serán formuladas por los miembros de la Junta Directiva, y para ser consideradas deberán indicar claramente el servicio o aporte del postulado.

CAPÍTULO III Galardón por Servicio Distinguido

Artículo 8. El Galardón por Servicio Distinguido podrá ser otorgado a funcionarios de la Autoridad del Canal de Panamá que hayan tenido un historial de excelencia por desempeño excepcional y ejemplar.

Artículo 9. Este galardón consiste en una placa de metal dorado 8" x 10" sobre una madera color palo de rosa, que sobresaldrá una pulgada de la placa y llevará grabada la siguiente inscripción "Autoridad del Canal de Panamá", en letra imprenta, mayúscula cerrada, de 3/4" de alto, seguido del logo en relieve de la Autoridad del Canal de Panamá, de 3" de largo por 1 1/2" de ancho, seguido de la inscripción "Galardón por Servicio Distinguido", en letra cursiva, cuyas mayúsculas serán de 3/4" de alto. Debajo de la inscripción, en mayúscula cerrada de 1/4" de alto, se grabará "Otorgado a", seguido de un recuadro de 4 1/2" de largo por 1 1/2" de ancho, que contendrá el nombre del galardonado. En la parte inferior del recuadro aparecerá la inscripción en letra imprenta, en mayúscula cerrada de 1/4" de alto, "En Reconocimiento por Servicio Distinguido a la Autoridad del Canal de Panamá".

Artículo 10. Los miembros de la Junta Directiva y el Administrador podrán presentar postulaciones para este galardón.

CAPÍTULO IV Galardón Llave Maestra del Canal de Panamá

Artículo 11. El Galardón Llave Maestra del Canal de Panamá será otorgado a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por acciones que enaltezcan a la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 12. Este galardón consiste en un pergamino y una llave. En el centro de la parte superior del pergamino estará en relieve el logo de la Autoridad del Canal de Panamá, y luego tendrá grabada, en letras doradas, la frase: "La Autoridad del Canal de Panamá confiere la Llave Maestra del Canal de Panamá", y abajo en relieve aparece la figura de la llave maestra en dimensiones reales. Abajo dirá "a" y se coloca el nombre del galardonado, y continúa la frase "Por Su Aporte Significativo en Enaltecer a la

Autoridad del Canal de Panamá". Seguido se coloca la fecha de emisión del pergamino.

El pergamino irá acompañado de una llave de bronce de 4" de largo por 1 ½" de ancho, en su parte más ancha, y ¾" en su parte más angosta. La llave tendrá el logo de la Autoridad del Canal en la cabeza de la llave y en la parte de los dientes irá "Llave Maestra del Canal de Panamá." En la parte posterior estará grabada la fecha de entrega de la llave.

Artículo 13. Las postulaciones para este galardón podrán ser presentadas por cualquier persona natural o jurídica y deberán describir de manera clara las

acciones de la persona que la hacen merecedora de este reconocimiento.

Artículo 14. Las discusiones que lleve a cabo la Junta Directiva para decidir sobre el otorgamiento de un galardón estarán regidas por el principio de confidencialidad. Las decisiones serán adoptadas por el voto favorable de dos tercios de sus miembros, mediante votación secreta en sesión ejecutiva.

Artículo 15. Este reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte de la Junta Directiva."

Dado en la Ciudad de Panamá a los veintiocho días del mes de agosto del dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Ricardo Martinelli
Ministro para Asuntos del Canal



Diógenes de la Rosa
Secretario

ACUERDO No. 51
(de 8 de noviembre del 2001)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el acápite e, numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobar el reglamento aplicable al arqueo e inspección de naves, a la navegación por el Canal, al control de tráfico marítimo, al pilotaje y al practicaje de naves, y demás asuntos relacionados con la navegación por el Canal.

Que en ejercicio de esa facultad la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá mediante Acuerdo No. 13 del 3 de junio de 1999.

Que el artículo 3 del mencionado reglamento faculta a la Autoridad del Canal para establecer los requisitos y condiciones de navegabilidad de los buques, incluyendo facilidades de embarque y sanitarias, a fin de permitir el tránsito seguro de los mismos. De igual forma, este artículo establece que la inobservancia de alguno de estos requisitos faculta a la Autoridad del Canal para denegar el tránsito de los buques.

Que el artículo 101 del antes dicho reglamento establece que el costo del servicio de practicaje a los buques en tránsito está incluido en el peaje, y que el buque que requiera un práctico para otros fines asumirá los cargos correspondientes.

Que existen situaciones en las cuales la Autoridad del Canal se ve en la necesidad de asignar recursos adicionales provistos por ella con objeto de garantizar el tránsito seguro y eficiente de los buques, casos que hacen necesario efectuar una modificación a los artículos mencionados, a fin de autorizar a la Autoridad del Canal para cobrar por el uso de esos recursos adicionales.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 3 del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 3:** La Autoridad del Canal establecerá los requisitos y condiciones de estabilidad, escora, asiento, calado, carga, casco, maquinaria, y de cualquier otra naturaleza, incluyendo facilidades de embarque y sanitarias, con el fin de permitir el tránsito del buque y

garantizar su seguridad y la del personal y estructuras del Canal.

La inobservancia de alguno de los requisitos que se establezcan facultará a la Autoridad para denegar el tránsito. No obstante, en aquellos casos en que la Autoridad determine que el tránsito se puede llevar a cabo en forma segura utilizando recursos adicionales provistos por ésta, se podrá autorizar el tránsito siempre que el buque asuma

y pague los cargos adicionales correspondientes.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se incluye un nuevo artículo 98 en la Sección Primera, Practicaje Obligatorio, del Capítulo V del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, que leerá así:

“**Artículo 98:** El costo del servicio de practicaje regular que se proporciona a los buques en tránsito según los requisitos contenidos en el Manual de Operaciones está incluido en el peaje. El buque que por su condición requiera de prácticos adicionales para su tránsito por el Canal deberá asumir los cargos correspondientes.

Un buque que requiera un práctico para otros fines, asumirá los cargos correspondientes.”

ARTÍCULO TERCERO: La Sección Segunda, Capítulo V, Exenciones del Practicaje Obligatorio en los Puertos, del Reglamento para la Navegación en Aguas del Canal de Panamá, quedará así:

**“Sección Segunda
Exenciones del Practicaje
Obligatorio en los Puertos**

Artículo 99: La Autoridad determinará las categorías de buques o embarcaciones menores a las cuales se les podrá eximir del practicaje obligatorio en los puertos.

Artículo 100: Los buques o embarcaciones menores exentos de práctico deberán cumplir con los requisitos de operación, según sea el caso, de acuerdo con lo señalado en el anexo.

Artículo 101: Las embarcaciones menores fondeadas en el área F podrán hacerse a la mar sin un práctico a bordo, previa autorización de la Autoridad. No obstante, los buques fondeados en el área C requerirán de un práctico al efecto.”

ARTÍCULO CUARTO: Este acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de noviembre del dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


Ricardo Martinelli
Ministro para Asuntos del Canal


Diógenes de la Rosa
Secretario